



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-452/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional en Chihuahua

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán, María Elena Antuna González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024¹

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero².
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio³.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador (PES) ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral

2. **1. Denuncia.** El 23 de abril, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció a MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República y Alejandro Pérez Cuéllar, entonces candidato a diputado federal

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

³ Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



del distrito cuatro en Chihuahua, ambos postulados por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, por la supuesta colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

3. Lo anterior, derivado de que fijaron dos lonas que contienen propaganda electoral en la Escuela Primaria Federal Lázaro Cárdenas.
4. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 24 siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral⁴ en Chihuahua registró la queja⁵, asumió competencia por tratarse de hechos que se daban en el territorio de su jurisdicción y ordenó diversas diligencias.
5. **3. Admisión.** El 22 de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y remitió la propuesta de medidas cautelares.
6. **4. Medidas cautelares**⁶. El 25 de mayo, el Consejo Distrital determinó:
 - La **procedencia** de las medidas cautelares para que la directora de la Escuela Primaria Federal Lázaro Cárdenas retire de inmediato la propaganda electoral denunciada, en un máximo de ocho horas.
 - La **improcedencia** de ordenar un pronunciamiento público de MORENA para que solicite a las personas militantes y simpatizantes el retiro de la propaganda electoral denunciada, dado que la naturaleza de la medida cautelar es reparar un daño causado.
 - La **vinculación** del titular de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno de Chihuahua para que inhiba la repetición de los actos denunciados en los planteles escolares de educación pública por el medio que estimara adecuado.
7. **5. Cumplimiento de la medida cautelar.** El 28 de mayo la autoridad instructora señaló que no se localizó ninguna lona con propaganda electoral⁷.
8. **6. Emplazamiento.** El 31 de mayo, la Junta Distrital acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el día 10 junio.

⁴ En lo sucesivo autoridad instructora o Junta Distrital.

⁵ JD/PE/PAN/JD04/CHIH/PEF/5/2024.

⁶ Acuerdo A47/INE/CHIH/CD04/25-05-24. Dicha determinación no fue impugnada.

⁷ Acta visible en las páginas 258 a 263 del SRE-JE-2024 cuaderno accesorio único digital.



III. Trámite del procedimiento especial sancionador ante la UTCE (Regularización)

9. **1. SRE-JE-166/2024.** El once de julio se ordenó:
- La regularización del procedimiento, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral (UTCE) del INE instruyera el presente procedimiento únicamente en lo relativo a la infracción imputada a Claudia Sheinbaum Pardo e investigar si los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) y MORENA realizaron, contrataron o mandataron la colocación de la lona.
 - Que la Junta Distrital emplace a ADN A Diario Network por la colocación de propaganda en edificio público y al PVEM, PT y MORENA, por falta al deber de cuidado, derivado del actuar de su entonces candidato a diputado, Alejandro Pérez Cuéllar⁸.
10. **2. Registro e investigación.** El 15 de julio, la UTCE registró⁹ la queja y ordenó actuaciones de investigación.
11. **3. Emplazamiento y audiencia**¹⁰. El 23 de julio, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 29 siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

12. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores revisó su integración y el veintiocho de agosto, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-452/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó la sentencia correspondiente.

⁸ El análisis de la conducta respecto al entonces candidato a diputado federal Alejandro Pérez Cuéllar, no será materia de análisis de la presente sentencia y se analizará en el expediente de origen con número de queja JD/PE/PAN/JD04/CHIH/PEF/5/2024.

⁹ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JD04/CHIH/1079/PEF/1470/2024.

¹⁰ El PAN no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de ser debidamente notificado.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del caso

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia la colocación de propaganda electoral en un inmueble público, en la que se promociona a la entonces candidatura federal de la presidencia de la República, así como por la falta al deber de cuidado de PVEM, PT y MORENA¹¹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

14. El PVEM señaló que la queja debía desecharse dado que no existe prueba alguna sobre la responsabilidad del partido, al no probarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
15. Dicho argumento debe desestimarse ya que si existe o no una infracción es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas

16. El **PAN** denunció que:
 - Desde marzo, se colocó una lona con propaganda electoral en la Escuela Primaria Federal Lázaro Cárdenas, ubicada en la Calle Chichimecas, esquina con la Calle Tlahuicas dentro del territorio federal 4 de Chihuahua. Lo cual vulnera la normativa electoral.
17. **Claudia Sheinbaum Pardo** se defendió así:
 - No tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de propaganda electoral, más allá de aquella que publique en sus redes sociales personales.
 - Tal circunstancia es responsabilidad de los partidos que la postularon, pues ella no participó en la toma de decisiones relacionadas con los

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".



lugares en donde se colocó la propaganda, ni tuvo conocimiento de los acuerdos o contratos que se celebraron.

- No hay indicios que acrediten que ordenó, colocó o solicitó la difusión de la propaganda.

18. **MORENA** señaló que:

- Se deslindó a partir de que tuvo conocimiento de los actos.
- De las pruebas del expediente, no es posible desprender su participación en los hechos denunciados.
- No ordenó la colocación de la propaganda electoral.
- Al no existir un vínculo electoral, no es posible alegar una vulneración a las normas en la materia.

19. El **PVEM** dijo que:

- Las imágenes proporcionadas por el quejoso no son visibles, por lo que no se logran desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Se trata de hechos ajenos, porque no instruyó, solicitó ni realizó la colocación de la propaganda.
- No se encuentra obligado a supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de personas afiliadas.
- No existen una omisión al deber de cuidado, en virtud de que, no tiene la calidad de garante frente a personas de las cuales se desconoce su identidad.

20. El **PT** manifestó que:

- El partido y Claudia Sheinbaum Pardo no contaban con la información de la colocación de la lona, por lo que no se le puede atribuir la supuesta falta al deber de cuidado.



CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹²

→ Calidad de la persona involucrada

21. **Claudia Sheinbaum Pardo** fue candidata a la presidencia de la República por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, integrada por MORENA, PT y PVEM¹³.

→ Naturaleza del inmueble

22. Se acreditó que la Escuela Primaria Federal Lázaro Cárdenas pertenece a la Secretaría de Educación Pública¹⁴.

→ Existencia de la propaganda

23. Se certificó la colocación de una lona con propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo colocada en la barda perimetral de la Escuela Primaria Federal Lázaro Cárdenas¹⁵.
24. En cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, el 28 de mayo se acreditó que no se localizó ninguna lona¹⁶.

→ Contratación para la colocación de la propaganda

25. Claudia Sheinbaum Pardo informó que no giró instrucciones ni efectuó gestiones para que se colocara la lona en la referida escuela ¹⁷.
26. El PVEM¹⁸ y MORENA¹⁹ manifestaron que no realizaron u ordenaron la colocación de la propaganda, mientras que el PT²⁰ dijo que desconoce los hechos denunciados.

¹² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a la Presidencia de la República, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024*”, disponible en <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>. De conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”.

¹⁴ Páginas 116 a 122 del SRE-JE-2024 cuaderno accesorio único digital.

¹⁵ Páginas 30 a 35 del SRE-JE-2024 cuaderno accesorio único digital.

¹⁶ Acta visible en las páginas 258 a 263 del SRE-JE-2024 cuaderno accesorio único digital.

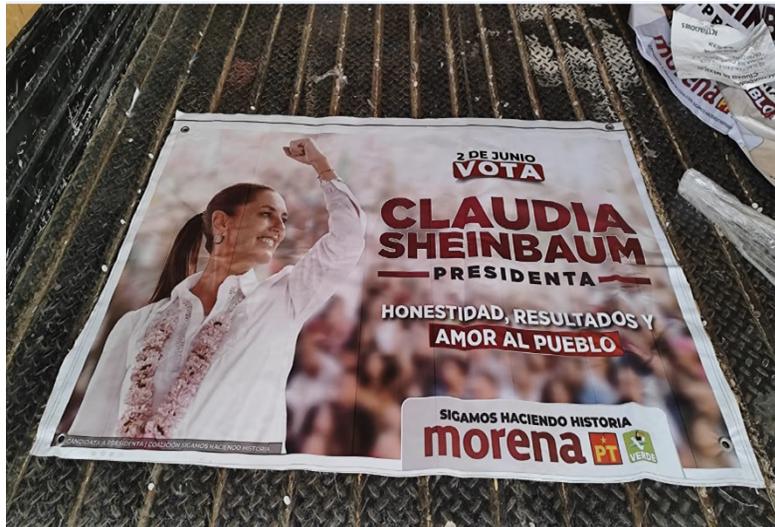
¹⁷ Páginas 80 a 87 del SRE-JE-2024 del cuaderno accesorio único digital.

¹⁸ Páginas 31 a 33 del cuaderno accesorio único físico.

¹⁹ Páginas 36 a 40 del cuaderno accesorio único físico.

²⁰ Páginas 34 y 35 del cuaderno accesorio único físico.

27. La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), indicó que se localizaron registros por gastos por conceptos de propaganda utilitaria consistente en lonas que coinciden con la propaganda denunciada a cargo de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”²¹, como el siguiente:



28. La directora del referido plantel educativo informó que²²:
- La lona se colocó en el exterior de las instalaciones del plantel educativo.
 - No autorizó, permitió o colocó la propaganda denunciada.

QUINTA. Caso a resolver

29. Esta Sala Especializada debe determinar si:
- Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PVEM y PT vulneraron la normativa electoral por la colocación de propaganda en edificio público.
 - MORENA, PVEM y PT, faltaron a su deber de cuidado por el actuar de su entonces candidata a la presidencia de la República.

SEXTA. Marco normativo

→ Vulneración a la normativa electoral por la colocación en edificio público

30. Los edificios públicos son el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios

²¹ Páginas 41 a 43 del cuaderno accesorio único físico.

²² Página 125 del SRE-JE-2024 cuaderno accesorio único digital.



urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, **educativas**, de traslado y de abasto.

31. La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso e), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos o en **edificios públicos**.
 - Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos²³.

32. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos²⁴.

→ **Falta al deber de cuidado**

33. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁵

34. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas

²³ SUP-REP-678/2022.

²⁴ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

²⁵ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²⁶

SÉPTIMA. Análisis del caso en concreto

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

35. En primer lugar, esta Sala Especializada debe determinar la naturaleza de la lona denunciada.
36. De la certificación realizada por la autoridad instructora se observa que el contenido de la propaganda es el siguiente²⁷:



37. De lo anterior se puede advertir que la lona contiene la **imagen** y el **nombre** de “*Claudia Sheinbaum*”. Además, es visible la leyenda “*PRESIDENTA*”, cargo por el que contendía.
38. Asimismo, se visualizan las frases: “*2 DE JUNIO, VOTA*” y “*HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO*”
39. Finalmente, se observa el **emblema** de los partidos políticos de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” que la postularon.
40. Así, de dichas características se desprende que se muestra a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a presidenta, se invita a que se vote el dos

²⁶ Tesis XXXIV/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, s.a., s.n. s.a., pp. 754-756.

²⁷ Certificada en acta circunstanciada AC37/INE/CHIH/JDE04/24-04-24 de 24 de abril. Véase de la Página 30 a 35 del SRE-JE-2024 cuaderno accesorio único digital.



de junio y se advierten los logos de los partidos de la coalición “*Sigamos haciendo historia*”.

41. Por tanto, a partir de estos elementos esta **Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.**

✚ Colocación de propaganda en edificio público

42. Mediante acta circunstanciada de 24 de abril, se certificó que el inmueble en donde se colocó la lona denunciada, se encuentra la Escuela Primaria Federal Lázaro Cárdenas, que es una instalación que presta un servicio a la población, el de **educación pública**; esto significa que no constituye un espacio destinado a la publicidad.
43. Pues al colocar propaganda electoral, se puede enviar a la ciudadanía la idea errónea de que el servicio educativo son resultado de la gestión de alguna fuerza política, lo cual puede influir en su toma de decisiones el día de la jornada electoral.
44. Por lo anterior, se estima que la propaganda denunciada se colocó en **lugar prohibido**, al instalarse en un edificio público, en los cuales, conforme a lo dispuesto en la normativa federal no se debe colocar publicidad electoral
45. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la escuela se usó para fines distintos a los que están destinadas, por tanto, se actualiza la **infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público.**

Responsabilidad de MORENA, PVEM y PT

46. Si bien los partidos políticos negaron la colocación de la lona, la UTF informó que de una búsqueda localizó registros de gastos por concepto de propaganda utilitaria consistente en lonas, que coinciden con la propaganda denunciada a cargo de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.
47. Además, de las constancias del expediente no se acredita que se hayan liberado de responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables.



48. Este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que MORENA presentó un escrito de deslinde el 17 de julio²⁸, esto como respuesta al requerimiento efectuado por la UTCE en acuerdo de 15 de julio.
49. Recordemos que, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad indirecta a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción²⁹.
50. A partir de esta guía, analicemos si el deslinde del partido es válido:

Elementos del deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
No se cumple.	Se cumple.	Se cumple.	No se cumple	Se cumple.
Porque, si bien se informó a la autoridad instructora para que desplegara sus facultades de investigación, el retiro de la propaganda fue a partir de la orden de la medida cautelar.	Porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la UTCE.	Porque presentó ante la Junta Distrital, quien era la autoridad al momento facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	Porque el partido conoció de la colocación de la lona desde el 27 de mayo, fecha en que se le notificó la medida cautelar ³⁰ ; sin embargo, el deslinde se presentó hasta el 17 de julio, esto es 31 días posteriores a que tuvo conocimiento de los hechos.	Porque el partido hizo del conocimiento de la autoridad instructora la colocación de la propaganda.

51. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de MORENA **no satisface los requisitos de eficacia y oportunidad, de ahí que puede atribuírsele responsabilidad** en el presente caso, ya que, como se indicó anteriormente, **el partido tuvo conocimiento de la colocación de la**

²⁸ Véanse de la página 36 a 40 del cuaderno accesorio único físico.

²⁹ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

³⁰ Véase la notificación en las páginas 206 y 207 del SRE-JE-2024 cuaderno accesorio único digital.



propaganda y no efectuó las acciones oportunas para detener la conducta ilegal, sino que la misma obedeció al cumplimiento de la medida cautelar.

52. En atención a lo anterior, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM **son responsables directos** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE³¹.
53. Esto es así, ya que, como lo ha señalado Sala Superior en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura³².
54. Por lo tanto, **está acreditada** la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT respecto de la colocación de propaganda en edificio público.

Responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo

55. En respuesta a un requerimiento, la entonces candidata a la presidencia de la Republica señaló que no colocó la publicidad denunciada y que no hay indicios que acrediten que ordenó o solicitó dicha colocación.
56. Además, del expediente no se desprenden pruebas o indicios que responsabilice a Claudia Sheinbaum Pardo por la colocación.
57. Por ello, al no existir elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación**³³.
58. También, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de la entonces candidata, ésta desempeñaba una multiplicidad de actividades que no precisamente le permitían la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle³⁴.

³¹ Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021.

³² Véase el SUP-REP-686/2018.

³³ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

³⁴ Véase el SUP-REP-686/2018.



59. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Superioridad nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
60. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena³⁵, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento³⁶.
61. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Claudia Sheinbaum no tenía conocimiento de la colocación de la lona denunciada, por lo que **no se le puede atribuir una responsabilidad indirecta.**

✚ Falta al deber de cuidado por la colocación de la propaganda

62. Dado que, no se actualizó la responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo, esta Sala Especializada concluye que los partidos políticos denunciados no faltaron a su deber de cuidado.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

63. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA, PVEM y PT por la colocación de propaganda electoral en edificio público, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente.
64. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda³⁷.
65. Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
66. MORENA, PVEM, PT son responsables por la colocación de propaganda electoral en el edificio público señalado en la sentencia (cómo).

³⁵ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

³⁶ Véase la tesis VI/2011 de rubro "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**".

³⁷ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



67. La propaganda denunciada fue certificada el 24 de abril (cuándo), en la Escuela Primaria Federal Lázaro Cárdenas, localizada en Calle Chichimecas, esquina con Calle Tlahuicas, número 1450, Colonia Azteca, Código Postal 3228, Ciudad Juárez, Chihuahua (dónde).
68. Se acreditó una falta: la vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en edificio público.
69. El **bien jurídico tutelado** consiste en la conservación del patrimonio de los inmuebles públicos y la equidad en la contienda.
70. MORENA, PVEM, PT **no tuvieron intención** respecto de la colocación de la propaganda, pero si una responsabilidad por la misma. Cabe precisar que los partidos políticos tienen una responsabilidad directa.
71. No se advierte que la infracción haya generado un **beneficio económico** para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura.
72. En el presente caso, no se tiene por acreditado que Morena, PVEM y PT hubieran sido sancionados con anterioridad por colocación de propaganda electoral en un edificio público por lo que **no son reincidentes**.
73. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de los partidos políticos como **grave ordinaria**.
74. **Individualización de la sanción:** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO*".
75. A partir de esto, una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.



76. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE³⁸, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA, PVEM y PT por 50 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁹, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
77. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la colocación de propaganda en edificio público histórico), especialmente el uso indebido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de los partidos, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
78. **Capacidad económica de los partidos políticos.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los partidos políticos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
79. Es un hecho público⁴⁰ que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos denunciados para sus actividades ordinarias en el mes de **agosto** de 2024 fue:
- **MORENA** de \$170,316,287.50 (ciento setenta millones trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 50/100 m.n.)⁴¹.
 - **PVEM** de \$46,883,706.00 (cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos seis pesos 00/100 m.n.)⁴².

³⁸ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

³⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁴⁰ Ver <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**", con registro: 2023779.

⁴¹ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.

⁴² Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.



- **PT** de \$37,498,495.00 (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)⁴³.
80. Así, los montos de las multas impuestas relacionadas con la colocación de la propaganda electoral en edificio público e histórico equivalen al **0.003%** del financiamiento de MORENA, **0.011%** del financiamiento de PVEM y **0.014%** del financiamiento de PT.
 81. A partir de este ejercicio, esta Sala Especializada considera que las multas son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
 82. Respecto de las multas impuestas a MORENA, PVEM y PT, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos partidos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴⁴.
 83. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.
 84. Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción por falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo.

⁴³ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.

⁴⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



TERCERO. Es **existente** la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público histórico atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo.

CUARTO. Se **impone** a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo las multas indicadas en el fallo.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe sobre el pago de las multas impuestas.

SEXTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.